

# OBLIGACIONES Y SANCIONES

## DISPOSICIÓN Nº 3043/2020

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de las obligaciones y condiciones que determine la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES al momento de autorizar el ingreso u otorgar una residencia a una persona extranjera, el requirente deberá:

a) Notificar fehacientemente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES acerca de todo cambio o modificación recaído sobre los datos consignados en el Registro al momento de la inscripción. Asimismo, deberá cumplimentar en legal tiempo y forma las obligaciones y compromisos asumidos al momento de formalizar la solicitud de inscripción, sin necesidad de intimación previa.

b) Notificar fehacientemente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES acerca de las siguientes circunstancias dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de producido el hecho o desde el que hubiera debido producirse:

I. No presentación del extranjero ante el requirente en el plazo previsto para ello;

II. El cese anticipado, suspensión, abandono, renuncia, o fin de la vinculación o toda modificación temporaria o permanente de la relación con el inmigrante que motivó el otorgamiento del beneficio migratorio. En los casos en que correspondiere, deberán adjuntarse los documentos que avalen la circunstancia motivo de notificación.

### ARTÍCULO 13.- SANCIONES.

Será sancionado con la cancelación temporal de su inscripción en el Registro por un término no menor a SEIS (6) meses y como máximo DOS (2) años el requirente que incumpla la obligación impuesta por el artículo 12 inciso a) de la presente Disposición.

ARTÍCULO 14.- Será sancionado con la cancelación temporal de su inscripción en el Registro por un término no menor de DOS (2) años, el requirente que haya reincidido en las inconductas señaladas en el artículo 13 de la presente Disposición.

ARTÍCULO 15.- Será sancionado con la cancelación temporal de su inscripción en el Registro por un término no menor a TRES (3) años, el requirente que incumpla la obligación impuesta por el artículo 12, inciso b) de la presente Disposición. La graduación de la sanción se hará teniendo en consideración de la gravedad de la falta en la que hubiera incurrido el requirente, sus consecuencias y si fuera reincidente.

ARTÍCULO 16.- Será sancionado con la cancelación temporal de su inscripción en el Registro por un término no menor a CINCO (5) años, el requirente que presente documentación material o ideológicamente apócrifa respecto de su inscripción o de la solicitud de admisión o residencia de un extranjero, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. La misma sanción se aplicará al requirente dador de empleo que contrate a un migrante bajo relación de dependencia, en el caso en que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES constate la inexistencia de dicha relación laboral.

Manifiesto haber tomado conocimiento acerca de las obligaciones y sanciones impuestas en la presente Disposición,

FIRMA DEL REQUIRENTE

FIRMA DEL APODERADO DNM

### FIRMA DE AUTORIDAD CERTIFICANTE (\*)

(\*) Solamente podrán actuar como autoridades certificantes agentes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES o Escribanos Públicos.